



NI	—	35655	—	EXP Físico
RAD	—	680016000258201300229		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	17	—	ENERO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

** ** *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		AURORA GODOY MANRIQUE					
Identificación		1.098.653.883					
Lugar de reclusión		RM BUCARAMANGA – en Prisión domiciliaria en la Calle 67 # 8-08 Barrio Bucaramanga de Bucaramanga.					
Delito(s)		Violencia intrafamiliar					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 7°	Penal	Municipal	Bucaramanga	23	01	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		14	12	2020	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-		
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-		
Ejecutoria de decisión final				19	02	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	03	02	2013	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				48	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución		Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
				Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-		-	-	-	
Libertad condicional		-		-	-	-	



Prisión Domiciliaria	\$50.000.00	X	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	23	01	2020	35	25	-
	Final	17	01	2023	-	-	-
Subtotal					35	25	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que la interna no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 28 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.



Por todo lo anterior, se declarará que la interna ha cumplido una penalidad efectiva de 35 meses 25 días de prisión, de los 48 meses de prisión a que fue condenada.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta de la interna ha sido calificada como buena, se encuentra con beneficio de prisión domiciliaria y el establecimiento penitenciario a cargo de los controles del sustituto certificó que no tiene reportes negativos en las revistas domiciliarias realizadas, cumpliendo con las obligaciones a las que se comprometió.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno, ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional de la dirección de la reclusión de mujeres, a cargo de la vigilancia del sustituto de prisión domiciliaria del que goza.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

La sentenciada ha permanecido durante toda la etapa ejecucional de la pena en prisión domiciliaria, sin que haya realizado actividades para redención de pena.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia de la sentenciada es la Calle 67 # 8-08 Barrio Bucaramanga de Bucaramanga, en donde han realizado los controles propios del sustituto de prisión domiciliaria y ha sido siempre ubicada. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la conducta de la sentenciada se desintegró su núcleo familiar, trayendo como consecuencia la afectación de la armonía y unidad familiar, rompiéndose así el vínculo en que se fundamenta la estructura esencial



de la sociedad, por ello fue necesaria la imposición de una sanción penal en su contra. No obstante, al momento de individualizar la pena, el fallador se ubicó en el primer cuarto de movilidad, una vez verificada la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, partiendo del linde mínimo de dicho cuarto; finalmente se le concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se tramitó incidente de reparación integral.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario precisar respecto del relacionado con la valoración de la conducta punible, que, durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, el promedio de su conducta es buena, y pese a que no realizó actividades para descuento de pena, ello obedece a que desde el inicio ha permanecido en prisión domiciliaria y mientras ha purgado pena de ese modo, ha cumplido con las obligaciones propias del sustituto a las cuales se comprometió al suscribir la diligencia de compromiso, respaldado ello con la resolución favorable que expide el penal.

Concluimos entonces, que la sentenciada ha aprovechado su tiempo en privación de la libertad para mejorar su comportamiento y conseguir un progreso efectivo y adecuado del tratamiento penitenciario aplicado, avanzando además en su proceso de resocialización para el reintegro a la sociedad, siendo ello razón suficiente, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
Caución que garantizará las obligaciones.	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	Se le exime de prestar caución alguna.
	680012037001 del Banco Agrario



Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	12 MESES 05 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si la sentenciada fuere requerida por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** a la sentenciada **AURORA GODOY MANRIQUE** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** de la sentenciada, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
- 3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 35 meses 25 días de prisión, de los 48 meses de prisión que contiene la condena**.
- 4. **NOTIFICAR** personalmente a la sentenciada de esta providencia.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Proyectó:
Angie Judith Durán Ordoñez
Sustanciadora



* * * * *